

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-221/2013

ACTOR: COALICIÓN “5 DE MAYO”

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
BARBOSA RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente al rubro indicado relativo al recurso de apelación interpuesto por la coalición “5 de Mayo”, en contra de la resolución de veinte de junio del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el expediente DEN-MCG-001/13, relativo a la denuncia presentada por dicho instituto político en contra de la Consejera Alicia Olga Lazcano Ponce.

GLOSARIO

<i>Coalición:</i>	Coalición “5 de Mayo”
<i>Código Electoral:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales
<i>Consejera:</i>	Alicia Olga Lazcano Ponce Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Procedimiento administrativo. El trece de mayo, la *Coalición* presentó una denuncia en contra de la *Consejera* del *Instituto* por conductas graves, la cual previo trámite se resolvió en sesión de veinte de junio declarando infundada la misma.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, la *Coalición* interpuso el presente recurso el veintitrés de junio.

1.3. Trámite ante este Tribunal

1.3.1. Registro y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de treinta de junio, se registró en el Libro de Gobierno el recurso con la clave TEEP-A-221/2013 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.3.2. Radicación, recepción y requerimiento. Mediante proveído de uno de julio se radicó y recibió la apelación en la ponencia de la referida Magistrada así mismo se realizó requerimiento al *Instituto*.

1.3.3. Cumplimiento. El uno de julio, la Magistrada ponente tuvo en tiempo y forma dando cumplimiento al *Instituto* al requerimiento formulado.

1.3.4 Cierre de instrucción y sesión. Con el fin de observar los artículos 373, fracción II y 374 del *Código Electoral* se determinó sesionar el veinticinco siguiente para resolver el presente recurso.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se combate una resolución del *Consejo General* en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave DEN-MCG-001/13, por la que determinó infundada una denuncia presentada por la *Coalición* en contra de la *Consejera*, por tanto, esta autoridad ejerce jurisdicción por razones de materia y territorio.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3, fracción IV, de la *Constitución Local*; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Electoral*.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente como se indica a continuación:

3.1. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante de la *Coalición*, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el *Código Electoral* exige.

3.2. Oportunidad. Su presentación se realizó dentro del plazo de tres días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinte de junio de este año y la apelación se presentó el veintitrés siguiente.

3.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el promovente es representante propietario de la *Coalición* ante el *Consejo General*, lo que se corrobora con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto* del escrito signado por el Delegado Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y los Secretarios General y de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México fechado y recibido por el referido organismo administrativo el dieciséis de mayo, así como con el informe con justificación rendido por la responsable.

De igual forma, cuenta con interés jurídico pues al tratarse la *Coalición* de la unión transitoria de partidos políticos nacionales, está facultada para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto emitido por la responsable, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

4. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

Esta se centra en determinar si la *Consejera* amparada bajo la garantía de libertad de expresión pudo realizar las declaraciones en torno al ciudadano Guillermo Nares Rodríguez, quien en su momento fue postulado como candidato a síndico municipal del ayuntamiento de Puebla, Puebla, por la Coalición “Puebla Unida” o, por el contrario, su derecho fundamental se encontraba limitado para pronunciarse respecto a ese tema, en virtud del cargo que ostenta.

Asimismo, establecer si existió una indebida valoración del material probatorio que atentó en contra del principio de congruencia que rige en el dictado de las resoluciones del *Consejo General*.

5. ESTUDIO DE FONDO

En el caso, la *Coalición* presentó denuncia en contra de la *Consejera*, por supuestas irregularidades graves, en atención a que considera el recurrente, que las declaraciones que vertió ante distintos medios de comunicación violentaron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, y fueron contrarias a la función estatal de organizar las elecciones, por lo que solicitó el procedimiento administrativo para la remoción del cargo.

Por su parte, el *Consejo General* determinó que resultaba infundada la denuncia presentada, pues las citadas declaraciones de la *Consejera* las realizó bajo la garantía individual de libertad de expresión, sin que en forma alguna se violentaran los aludidos principios rectores de la materia, al estar integrado el órgano administrativo por nueve miembros y que éstas constituyeran la resolución de un procedimiento, toda vez que los hechos referidos por la funcionaria nunca fueron del conocimiento del órgano central.

Ahora bien, del estudio de los agravios del recurrente y elementos que obran en autos, este Tribunal Electoral estima que los motivos de disenso son parcialmente ciertos, pero ineficaces para lograr la pretensión del impugnante, por las consideraciones siguientes:

En un inicio este órgano colegiado procederá a analizar el derecho fundamental de libertad de expresión de la *Consejera*, a fin de determinar si en la normativa electoral de la entidad

existe alguna disposición que limite ese derecho por el cargo que ostenta, pues de no ser así el resto de las alegaciones del impugnante resultarían ineficaces.

Luego, en su caso, se establecerá si en autos se acreditan las declaraciones que fueron motivo de la denuncia y de ser así, si estas vulneran la normativa electoral de forma tal que pueden traducirse en una conducta grave que fue contraria a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

5.1. ¿Existe en la normativa algún precepto que limite el derecho fundamental de libertad de expresión de la Consejera?

Las libertades de expresión y opinión se encuentran garantizada en los artículos 1°, 6° y 7°, de la *Constitución Federal*; 2°, párrafos 1 y 2; 3°, 19 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1°, 2°, 13, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales libertades, están sujetas a ciertas limitaciones o restricciones que se prescriben, en forma genérica, desde la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales (aplicables en términos de lo previsto en su artículo 133), cuando se ataque la moral, los derechos o reputación de tercero o la vida privada, provoque algún delito o perturbe o atente contra el orden público, la salud o paz pública, o bien, sea necesario para la protección de la seguridad nacional, mediante ley preestablecida y expresa, y ordinariamente sin que resulte válida la previa censura; por tanto, la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto.

Es por ello que existen protecciones de carácter sustantivo (el contenido de dicho derecho fundamental y los alcances de sus limitaciones); de carácter formal (las limitaciones o restricciones deben estar previstas previamente y legalmente), y de carácter instrumental (prohibición de su restricción por medios o vías indirectos).

Como puede observarse, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión está sujeto a ciertas condiciones y restricciones o limitaciones enunciadas en forma genérica en disposiciones jurídicas fundamentales dentro del sistema jurídico nacional, las cuales deben desarrollarse en la ley secundaria, lo que, a la vez, permite sostener que tienen una base constitucional y son susceptibles de configuración legal. Es decir, estas restricciones o limitaciones establecidas legalmente deben ajustarse a las bases previstas en la propia *Constitución Federal*, respetando cabalmente su contenido o núcleo esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad y la necesidad de asegurar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Por tanto, la libertad de expresión es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que su contenido o núcleo esencial se encuentra previsto en la propia *Constitución Federal* y, en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio (dicho en otros términos, las circunstancias, condiciones, requisitos o términos

en que se estima ilícita su puesta en práctica), según se desprende de la interpretación gramatical de dichos preceptos, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales e internacionales que, en términos de lo prescrito en el artículo 133 constitucional, son "Ley Suprema de toda la Unión".

En ese sentido, el legislador ordinario no es onnipotente sino que su ámbito competencial está delimitado para la configuración legislativa de los derechos fundamentales a efecto de establecer los requisitos o prohibiciones que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos y los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

De acuerdo con lo anterior, la *Constitución Federal* prescribe que cuando se trata del derecho fundamental de libertad de expresión, sólo puede restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que en la ley se establezcan.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala que los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos, los derechos reconocidos en el mismo sin distinción alguna (como en forma contraria ocurriría si se desconociera la que deriva por la detentación de un cargo público que conlleva la colocación de una situación de privilegio ante los demás), así como a adoptar las medidas oportunas (legislativas o de otro carácter) que fueren

necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el referido Pacto.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se indica que los Estados partes están comprometidos a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna (esto es, proscribiendo toda situación que implique una situación de privilegio, como ocurre cuando se ocupa un cargo público que expresa o implícitamente otorgue una situación de ventaja frente a los demás), así como adoptar las medidas legislativas o de cualquier índole que hagan efectivos los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención, estando obligados a interpretar las disposiciones del tratado sin permitir que el propio Estado o algún grupo o persona suprima el ejercicio o goce de los derechos y libertades reconocidos en ella o los limite en mayor medida que la prevista en ella, debiendo aplicar las restricciones permitidas a su goce y ejercicio conforme a leyes que se dicten por razones de interés general, y con el propósito para el cual han sido establecidas, así como atendiendo a los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática¹.

Ello implica, que si en los ordenamientos atinentes el legislador ordinario fijó alguna restricción al funcionario que ocupa un cargo público que expresa o implícitamente le otorga una situación de ventaja frente a los demás, podrá vedársele su libertad de externar una opinión o expresión, a fin de

¹ Similares argumentos se sustentaron por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-221/2003, SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003, acumulados.

salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales o convencionales.

Ahora bien, la *Constitución Federal* en su artículo 116, Norma IV, inciso b), establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades de la materia, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por su parte, el numeral 3 de la *Constitución Local* señala que el *Consejo General* es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del *Instituto*.

Asimismo, el *Código Electoral* en su artículo 8 indica que en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Como se observa, los aludidos principios tienen una base constitucional y configuración legal, por lo que deben observarse irrestrictamente por las autoridades electorales —Consejos Electorales—.

De lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que el derecho de libertad de expresión de la *Consejera* se encuentra limitado por el legislador ordinario, al ocupar un cargo público que expresa o implícitamente le otorga una situación de ventaja frente a los demás, a efecto de salvaguardar los principios, constitucionales que rigen la función estatal de organizar las elecciones. Es decir, la funcionaria electoral amparada bajo su libertad de expresión, no puede vulnerar los principios que rigen

en la materia, por lo que expresamente se halla limitado ese derecho fundamental.

En esa tónica, en efecto el *Consejo General* no interpretó correctamente las disposiciones atinentes, pues contrario a lo señalado, el derecho de libertad de expresión de la *Consejera* no esta solamente limitado a cuestiones relativas al ataque la moral, los derechos o reputación de tercero o la vida privada, provoque algún delito o perturbe o atente contra el orden público, la salud o paz pública, o bien, sea necesario para la protección de la seguridad nacional, toda vez que como se indicó en párrafos precedentes, existen otros principios electorales de confección constitucional y legal que el legislador ordinario salvaguarda en la función pública de organizar las elecciones.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal no existe una confrontación del derecho fundamental de libertad de expresión y del estado de derecho, como lo indica el impugnante, en virtud de que tales principios en la especie se complementan.

5.2. ¿La conducta que se reprocha a la *Consejera* se encuentra demostrada en autos?

De autos se desprende que el veintiséis de abril del año en curso, se publicaron dos notas en las páginas electrónicas de los periódicos digitales e-consulta y Diario Cambio, así como una entrevista realizada el tres de mayo siguiente, en el noticiero matutino de oro noticias 94.9 frecuencia modulada, en las que constan las declaraciones de la *Consejera* en torno al posible registro del ciudadano Guillermo Nares Rodríguez, Director General de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, como candidato propietario al cargo de síndico en el ayuntamiento de Puebla, Puebla.

Si bien es cierto que las notas y la entrevista tienen un valor indiciario, también lo es que el órgano resolutor debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto si no obra constancia de que el o la afectado(a) con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye u omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en éstas, a fin de sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica y verificar si alcanzan o no un valor demostrativo pleno².

En ese orden de ideas, este órgano colegiado estima que la *Consejera* en efecto realizó las declaraciones plasmadas en las dos notas periodísticas y entrevista, toda vez que al momento de dar contestación a las imputaciones de la *Coalición* con motivo del emplazamiento efectuado en el expediente DEN-MCG-001/13, manifestó lo siguiente:

“[...]

En este orden de ideas, no existe hecho concreto y sobre todo acreditado que pueda sostener la aseveración de que la suscrita con lo manifestado hubiese cometido alguna infracción a la norma que resultara contraria a los principios rectores de la función estatal de organizar elecciones contemplados en el artículo 8 del Código de la materia, por lo que la pretensión de que la suscrita sea removida del cargo que me fue otorgado por la Soberanía resulta insostenible.

También se debe precisar que en la expresión de mi opinión sobre un tema en particular como el que nos ocupa fue resultado de las preguntas y cuestionamientos que se efectuaron por parte de los autores tanto de las notas periodísticas como de la entrevista radiofónica que se acompañan como pruebas en mi contra, así como que dichas respuestas se dieron de manera espontánea sin la intención de generar inequidad en la contienda electoral.

[...]

Las ideas y opiniones expresadas por la suscrita en diversos medios, en mi calidad de Consejera Electoral, han sido

² Jurisprudencia 38/2002, bajo el rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, visible a página 44. Esta jurisprudencia y, en su caso, las demás tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede ser consultadas en la página electrónica www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis.

realizadas de buena fe y en el ánimo de contribuir al desarrollo de la vida política y democrática del Estado.

En el asunto que nos ocupa, manifiesto que no he emitido opiniones en nombre del Consejo General y ninguna de ellas puede considerarse resolución o sentencia de ningún asunto que se haya sometido o se someta en el futuro al conocimiento del Órgano Colegiado al que pertenezco, mismo que es integrado por diversidad de Consejeros que cuentan con libertad absoluta de votar los asuntos a su consideración, según su criterio propio y apegados a los principios rectores de la función electoral.

[...]"

Como se desprende del aludido escrito de contestación existe la confesión espontánea y libre de la *Consejera*, de que en efecto hizo dichas declaraciones, que las mismas fueron respecto al tema de la postulación del ciudadano Guillermo Nares Rodríguez como candidato a síndico del ayuntamiento de Puebla, Puebla, y que las hizo con el carácter de Consejera Electoral.

Por lo anterior, al adminicularse las notas periodísticas y la entrevista aportadas en la denuncia con el escrito de contestación de referencia, es evidente que para este Tribunal Electoral se acredita plenamente que la *Consejera* efectuó las aludidas declaraciones que obran en las mismas, que fueron relativas al tema del referido candidato a síndico municipal y que las realizó en su carácter de Consejera Electoral, ello en términos del artículo 359 del *Código Electoral*.

En ese sentido, como lo señala el recurrente el *Consejo General* realizó una incorrecta valoración del material probatorio aportado, al no adminicular la aludida manifestación libre y espontánea de la *Consejera* al contestar la denuncia en la que reconoce haber realizado las manifestaciones que le imputa la *Coalición* y haberlo hecho en el ejercicio de la función que desempeña; por lo que el *Instituto* violenta el principio de

congruencia interna y externa que debe existir en el dictado de una resolución³.

5.3. ¿Las declaraciones que obran en la entrevista y en las notas periodísticas configuran conductas graves que pusieron en peligro o violaron los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones?

Conforme a los artículos 79, 89, fracción XXVII, y 90, primer párrafo, del *Código Electoral*, el *Consejo General* como órgano superior de dirección del *Instituto* y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de sus principios rectores, tiene entre sus atribuciones la de registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los ayuntamientos en la entidad, por tanto, los Consejeros Electorales están facultados para integrar el quórum de las sesiones del referido Consejo y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto.

Por su parte, los numerales 206, 208, 213, párrafo primero, y 215, fracción I, de la normatividad invocada, establecen que en torno al registro supletorio de las candidaturas en el proceso electoral en que se elijan únicamente diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos, el plazo para

³ Jurisprudencia 28/2009, bajo el rubro y texto siguiente: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”.

solicitarlo era del veintidós al veintiocho de abril del año de la elección.

De igual manera, que correspondía al **Consejero Presidente** del *Consejo General*, dentro de los cuatro días siguientes de su recepción, verificar que se cumplieron con todos los requisitos atinentes y en caso de que se hubiese advertido la omisión de uno o varios de ellos, se debió notificar de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsanara el o los requisitos omitidos o sustituyera al candidato, siempre que esto lo pudiera realizar dentro de los plazos que señala la normatividad invocada.

Asimismo, que los institutos políticos dentro de los plazos indicados —veintidós al veintiocho de abril—, tenían derecho a sustituir a sus candidatos en cualquier momento.

Ahora bien, derivado de la contestación del Director Jurídico del *Instituto* al requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional el uno de julio de este año, de autos se desprende que mediante escrito presentado el veintidós de abril de esta anualidad, se solicitó el registro supletorio de la planilla a miembros del ayuntamiento de Puebla, Puebla, por la Coalición “Puebla Unida”, en la que se postuló como síndico municipal al ciudadano Guillermo Nares Rodríguez.

Luego, por diverso ocuro de veintiséis de abril siguiente se advierte que la aludida coalición sustituyó al ciudadano Guillermo Nares Rodríguez de mutuo propio por el ciudadano Héctor Sánchez Sánchez en el cargo de síndico municipal. Lo que fue ya conocimiento del *Consejo General* al conceder el mencionado registro supletorio de esa planilla.

De lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que los actos relativos a la presentación registro de la planilla que postulaba al ciudadano Guillermo Nares Rodríguez como síndico

municipal, en forma alguna fueron del conocimiento del *Consejo General*.

Por ende, el hecho de que la *Consejera* pronunciara una opinión a los medios de comunicación en torno a la situación del ciudadano Guillermo Nares Rodríguez, en forma alguna puso en peligro o vulneró la normativa que protege los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, por lo que en el caso, no se desprendía alguna limitación al derecho fundamental de libertad de expresión de la *Consejera* pues se insiste no atentó contra los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, al no formar parte de una deliberación del *Consejo General*.

5.4. Ineficacia de los agravios

Por lo expuesto, si bien resultan parcialmente ciertos los agravios de que existe una limitación al derecho de libertad de expresión de la *Consejera* y que el *Consejo General* no valoró correctamente el material demostrativo aportado en la denuncia, que atentó en contra del principio de congruencia, lo que ordinariamente tendría como consecuencia que este Tribunal Electoral revocara la resolución impugnada y se ordenara que el órgano responsable emitiera una nueva determinación para el efecto de tomar en cuenta las consideraciones vertidas en esta sentencia, también lo es que ningún efecto práctico tendría, pues al final resultan ineficaces los motivos de disenso, pues las declaraciones de la denunciada en los medios informativos locales en forma alguna atentaron contra los principios rectores de la materia en la función pública de organizar las elecciones y mucho menos en forma grave.

En tal virtud, deberá confirmarse el acuerdo impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de veinte de junio de este año emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el expediente DEN-MCG-001/13, relativo a la denuncia presentada por la Coalición “5 de Mayo” en contra de la Consejera Alicia Olga Lazcano Ponce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COALICIÓN, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**